



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de ilegalidad contra el mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la ejecutada, del cual el apoderado de la ejecutante presentó memorial describiendo traslado, quien, además solicitó fijar nueva fecha para remate. Así mismo, la señora secuestre presentó informe sobre el inmueble con M.I. 140-70658 que le fue entregado en custodia. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184.
RADICADO	23001310300320190005100
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y FIJA FECHA REMATE.
PROVIDENCIA	(#)

ASUNTO A TRATAR

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que el abogado de la parte ejecutada allegó memorial donde solicitó que se decrete la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago esto es, el auto calendarado 27-03-2019. Ver.

“El acreedor cuando tiene garantía real para darle efectividad a la obligación a su favor goza de varias alternativas procesales a saber: una de ellas ejercitar exclusivamente la garantía hipotecaria o prendaria y adelantar el proceso ejecutivo con tal modalidad; la segunda está en prescindir del ejercicio de la prenda o de la hipoteca y utilizar el ejecutivo con base exclusivamente en la garantía personal y la tercera emplear coetáneamente las dos garantías, real y personal.

Recuérdese que si un sujeto de derecho adquiere una obligación y la garantiza con hipoteca o prenda, no se sustrae al compromiso de que todo su patrimonio responda por el cumplimiento de ella, salvo que de manera expresa se deje la salvedad de no comprometer el resto de su patrimonio; por consiguiente, EL ACREEDOR PUEDE PERSEGUIR ADEMAS DEL BIEN O BIENES ESPECIFICAMENTE AFECTOS A GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO, OTROS BIENES DEL DEUDOR.

La esencia de la acción mixta, como se esbozó, se encuentra en el hecho de que el ejercicio de la garantía específica (prenda o hipoteca) y de la garantía personal se hace simultáneamente, es decir, en un mismo y único proceso.

Obviamente con el ejercicio de la acción mixta, y como lo dice el artículo 2449 del Código Civil, el acreedor no pierde su privilegio.

Señora Jueza, con estas reflexiones debo afirmar que el proceso adolece de irregularidades que afectan el remate, según las voces del artículo 455 del C.G.P a saber:

En el mandamiento de pago se acoge la pretensión de la parte actora de iniciar un proceso ejecutivo utilizando como soporte el pagare e incluyendo al deudor real y a la deudora con garantía personal, de allí que el oficio que se remite a la oficina de registro correspondiente se habla de un proceso ejecutivo con garantía personal. Posteriormente el despacho requiere a la parte demandante para que elija seguir con una pretensión real o personal: lo cual decide seguir con el ejercicio real. Esto conllevó a que el juzgado cambiara el oficio enviado a la oficina de registro de anular el oficio de la acción personal por una real

Señora Jueza, si el proceso se decidió tramitarlo, como se está haciendo, no se debió INCLUIR EN LA EJECUCIÓN A LA DEUDORA CON GARANTIA PERSONAL, de ahí mi pedimento de declarar la ilegalidad del Mandamiento de pago y demás providencias posteriores y una vez, corregido dicho yerro, proseguir la ejecución con el deudor hipotecario y ejerciendo el demandante la acción mixta para conservar el privilegio estatuido en el artículo 2449 del Código Civil.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En conclusión, como se está tramitando el proceso con garantía real, se debe EXCLUIR de la ejecución a la deudora con garantía personal, señora BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA y seguir la ejecución con el deudor hipotecario, señor AMADOR IDARRAGA SUAREZ y si esto es así, tiene fundamento legal y de lógica mi pedimento.

Otra irregularidad que afecta la validez del remate es el relativo a la INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE LA HIPOTECA, materia de ejecución. Se dice esto, porque el auto de fecha mayo 8 del presente año, no resolvió mi pedimento, ya que se basó en otra norma sustantiva, que nada tiene que ver con el caso. El artículo que se debe aplicar es el 2456 de Código Civil.

Este artículo menciona que la escritura de hipoteca debe registrarse en con concordancia con el artículo 28 de la ley 1579 de 2012, DENTRO DE LOS NOVENTA DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO y, la escritura se registró el mismo día de su otorgamiento, contraviniendo dichas normas legales y por supuesto la no existencia de registro de la escritura en mención

En tales condiciones señora Jueza, le solicito suspender el remate del bien inmueble materia de ejecución y darle el trámite legal que corresponda a estos pedimentos.”

POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

De la anterior solicitud, el apoderado de la ejecutada le remitió copia al apoderado de la ejecutante, quien, para controvertir lo solicitado, hizo un recuento de las actuaciones procesales, donde hace énfasis en el Auto calendado 10-07-2023, mediante el cual el Juzgado le rechazó solicitud de extinción del gravamen hipotecario y lo exhortó para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación del proceso. Alega que el apoderado de la ejecutada lo que pretende es dilatar nuevamente el proceso y entorpecer el remate programado, al solicitar la ilegalidad del mandamiento ejecutivo y de las providencias posteriores. Solicita que se le compulse copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura

Finalmente solicita el rechazo de plano del escrito presentado por el apoderado de la ejecutada, atendiendo lo consagrado en el artículo 430 y 318 del C.G.P. Agrega que el mandamiento de pago ya está ejecutoriado y el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y se está en etapa de remate.

CONSIDERACIONES

Frente al principio de legalidad el artículo 6º de la Constitución Política dispone que “*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*” y, añade, que “*Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”. En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que “*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*”.

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determine todo lo que está prohibido o permitido en la “variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.” Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues, precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que “*la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar, a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.*”

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTICULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...).”

Por su parte, el artículo 132 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que mediante auto datado 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los señores AMADOR DE JESUS IDARRAGA SUAREZ y BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA (folios 82 y 83), los cuales fueron notificados por aviso (carillas 125 a 145 y 147 al 164 respectivamente) y se les corrió traslado de la demanda para que presentaran los medios de defensa en contra de dicho proveído, ello es, excepciones de mérito o recursos establecidos por ley para salvaguardar sus derechos y garantías, pero los mismos guardaron silencio, situación que desembocó en auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por tanto no son del recibo de esta Judicatura las afirmaciones hechas por la parte recurrente, pues, el principio de legalidad se contempla como una forma de control que ejerce el juez sobre las actuaciones por él desplegadas y con miras a salvaguardar las garantías procesales y el debido proceso y no como un mecanismo extraordinario con que cuentan las partes para revivir términos que dejaron fenecer por su incuria.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el apoderado de la ejecutante ya había presentado solicitud de ilegalidad contra el mandamiento de pago, el cual le fue negado bajo el mismo fundamento, mediante auto calendado 02-03-2020 y que, en auto calendado 10-07-2023 se le exhortó para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación en el presente proceso, el Despacho procede a ordenar por secretaria la compulsa de copias, al apoderado de la parte ejecutada, a la Comisión Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilaciones en el presente proceso.

Ahora bien, conforme viene indicado en el informe secretarial, la señora secuestre presentó informe sobre su gestión, conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 51 del artículo C.G.P., el **cual se pondrá en conocimiento de la ejecutante**. Ver.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. -

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: AMADOR DE JESUS IDÁRRAGA SUAREZ, C.C. No. 70.829.184

RADICADO No. 23-001-31-03-003-2019-00051-00.

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL ESTADO DEL BIEN INMUEBLE CON M. I. No. **140-70658**, EL CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SEQUESTRADO BAJO MI CUSTODIA DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO.

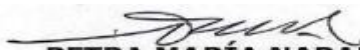
PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, identificada con la C.C. No. 50.894.499 de Montería, con domicilio y residencia en la Manzana 56 Lote 13 del Barrio Canta Claro de Montería, con Email: pnaranjoplaza@gmail.com, Cel. No. 304-568-82-81, en mi calidad de **Secuestre** dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito, me dirijo al señor(a) Juez, con el objeto de hacerle llegar Informe respecto del Estado Actual del Bien Inmueble que se encuentra bajo mi Custodia, en Cumplimiento con lo Expuesto en el Inciso Tercero del Artículo 51 e Inciso Segundo del Artículo 52 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Bien Inmueble con M. I. No. **140-70658**, el cual se encuentra debidamente Secuestrado de Propiedad de la parte Ejecutada. Cumpliendo con mi Función tal como lo señala el Código General del Proceso, Artículo 52, el cual reza: "El Secuestre Tendrá como Depositario la Custodia de los Bienes que se le Entreguen".

Dicho lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Inmueble Secuestrado, identificado con la M. I. No. **140-70658**, se Encuentra en el mismo Estado en que fue Relacionado y Recibido por la suscrita en calidad de Secuestre, en la Diligencia de Secuestro realizada, este no ha Sufrido Ninguna Modificación Estructural Alguna ni ha sido Reformado, Permanece en el mismo Estado de Conservación. En el Inmueble, se encuentra Viviendo o Habitándolo la misma Persona que Atendió la Diligencia de Secuestro, el Demandado señor AMADOR DE JESUS IDÁRRAGA SUAREZ. La Secuestre Cumpliendo de esta manera con lo Regulado en el Numeral 3 del Artículo 595 del C.G.P.

Lo anterior, Cumpliendo lo Ordenado en el Auto de fecha 10 de Julio de 2023. Se me Requiere Mediante Oficio No. 0759 del 17 de Julio de 2023.

NOTA: Le presento mis Excusas a la señora Juez, por haber enviado a su Despacho Judicial, un Informe Distinto al Solicitado.


PETRA MARÍA NARANJO PLAZA.
C. C. No. 50.894.499 de Montería.
Secuestre.

Finalmente, el apoderado de la ejecutante solicita que se fije nueva fecha para remate.

Advierte el Despacho que, mediante auto calendado 15-05-2023, se señaló fecha de remate para el día 03-11-2023, el cual no se llevó a cabo por encontrarse la Titular en comisión del servicio, por cuanto fue designada CLAVERA para los escrutinios del proceso electoral realizado el pasado 29-10-2023.

En tal virtud, el Despacho procede a revisar el proceso, en cumplimiento del artículo 448 del C.G.P, donde se concluye que, si es procedente señalar nueva fecha para llevar a cabo la subasta de bien inmueble identificado con M.I. **140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, inmueble que se encuentra embargado y secuestrado y, mediante auto calendado 15-12-2020, se determinó su avalúo en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$351.357.000) M/CTE**, no existen peticiones de levantamiento de embargo o secuestro pendientes de resolver o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargo o declarado que el bien es inembargable o decretado reducción de embargo.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es importante señalar que la audiencia pública para la licitación del bien, se hará de conformidad con las normas antes transcritas y la Ley 2213 de 2022, que en la publicación (periódico) debe hacerse la advertencia que la diligencia de remate se realizara a través de la plataforma LIFESIZE, y los postores deben enviar al correo del juzgado j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co la postura en sobres virtuales con archivo y con clave, la cual solo se suministrará en la realización de la licitación. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, para lo cual se debe publicar el siguiente link de acceso:

<https://call.lifesizecloud.com/20138360>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la ejecutada contra el Auto que libró mandamiento de pago, conforme a las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: POR SECRETARIA COMPULSAR copias al abogado **JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**, apoderado de la parte ejecutada, a la Comisión Seccional de Disciplinaria, por los motivos expuestos en el presente asunto, envíese esta providencia y el expediente digital.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes, el informe presentado por la señora Secuestre PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme viene indicado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: SEÑALAR el día **cinco (5) de abril de 2023, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 140-70658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado **AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184**, cuyo avalúo se determinó en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$351.357.000) M/CTE**. La licitación empezará a las **10:00 a.m.**, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. Postura que deben hacer los interesados en sobre cerrado o en formato PDF con clave; la cual solo se suministrará al momento de la licitación, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del mismo -Artículo 451 y 452 del C.G.P. Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 del C.G.P. Se indica que las publicaciones deben realizarse en un periódico de amplia circulación en la localidad como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería, **para lo cual se debe publicar en el periódico el Link de acceso** a la audiencia de remate virtual, el cual debe estar publicado con una antelación no inferior a 30 días hábiles al remate, en la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co -micrositio de este despacho judicial.

LINK REMATE: <https://call.lifesizecloud.com/20138360>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fccdabf6bd8a808f122d3c8bd49e47e79f6d830aa3f592010dd08dcd68cddc8**

Documento generado en 12/12/2023 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>